



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUCIA OBANDO DE BULLA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00335 00

Para decidir las objeciones presentadas al trabajo partitivo formuladas por los apoderados judiciales de los interesados, basten las siguientes,

Consideraciones

La objeción a la partición es la manifestación en virtud de la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, y por esa vía, procurar que se ordene su refacción o reelaboración.

En el presente caso, el objetante aduce que es confusa la distribución realizada por la partidora, además que debe estar acorde a lo aprobado en los inventarios y avalúos adicionales y se le debe adjudicar el porcentaje a la excompañera por haber pagado deudas de la sociedad patrimonial, lo cual debe quedar plenamente establecido en suma y porcentaje de adjudicación.

El artículo 508 del C.G.P., establece las reglas para presentar el trabajo de partición así:

“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.



5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.” (Subrayado fuera de texto)

No puede pasarse por alto, que se debió consultar a los interesados, la forma como se podría construir el trabajo de partición sin salir de los parámetros legales, haciendo la respectiva hijuela y distribución a cargo de quien y sobre que activo, además, debe también inscribir los documentos de identidad de los adjudicatarios.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

- 1) se declara fundada la objeción presentada por la apoderada judicial de la demandante.
- 2) Se requiere a la partidora para que proceda a rehacer el trabajo designado en el término de veinte (20) días, realizando las correcciones ordenadas. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ La presente providencia se notificó por ESTADO <u>No. 47</u> de fecha <u>14 de agosto de 2023.</u> CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f847f5bfb111382e89b1ef3dd3477f875cd6f7f046fc022dc38ba91df8a910**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00795 00
Demandante ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA
Demandado CARLOS CESAR LULLE BORDA

Rechácese el recurso reposición contra auto del 26 de abril de 2023, por extemporáneo e improcedente, ya que remite a un auto que se encuentra en firme y por tanto debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2775f5248c776603d842b1f4559548c784426c88054bd5690e940a7d5f6bbd**

Documento generado en 11/08/2023 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – ONE DRIVE 06 -
Demandante: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS
Demandado: MAURICIO SANABRIA CLEVES.
Radicación: 110013110025-2019 00828 00

Se decide a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandada y como consecuencia, se decretó la terminación de las actuaciones procesales, conforme a la solicitud radicada por la misma parte el 28/09/2022.

Como argumentos en que basa su solicitud, se tiene:

Que el recurso se interpone, para dar claridad del memorial presentado el 27 de septiembre de 2022 y el posterior pronunciamiento de este despacho, en el que acepta el desistimiento, pero que erróneamente establece que dicha figura se aplicara a la demanda ejecutiva de alimentos provisionales, radicada el 31 de mayo de 2022, siendo equivocada la apreciación y resolución por parte de Juez de Conocimiento.

Que la pretensión principal de dicho documento era retirar la demanda que en su momento remitió el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, a este despacho con fecha 26 de septiembre de 2022.

Que el motivo de solicitar desistimiento de demanda es referente a la que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA remite a este despacho, ya que la demanda interpuesta ante este despacho, se ha adelantado y dictado medidas cautelares que están por decretarse, ya que el único fin es seguir adelante con la demanda que se adelanta en este despacho, si bien se interpuso demanda por las mismas pretensiones, era persiguiendo la protección de los derechos de los menores a su cuota alimentaria por los periodos ya señalados, estos periodos ya se encuentran cubiertos en el proceso del Juzgado Veinticinco de Familia y con la demanda se pretendía resguardar, amparar y proteger los intereses de los menores.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G del P., por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Frente a los reparos de la demandante, para que se revoque el auto de fecha 12 de octubre de 2022, corresponden a qué se de claridad en lo que se refiere a que el desistimiento de las pretensiones tiene que ver con la demanda remitida por el juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en virtud de que en este despacho ya cursa demanda ejecutiva de alimentos por las mismas cuotas.

De la revisión del auto atacado, junto con la solicitud de desistimiento, este despacho advierte que no incurrió en error, tal y como hizo pronunciamiento se aceptó dicho desistimiento de las actuaciones provenientes del Juzgado Cuarto de Familia, las cuales fueron radicadas el 31 de mayo de 2022, tal y como se aprecia en hoja de reparto que se anexa con las actuaciones procesales adelantadas por dicho despacho.



De otra parte, dentro del auto atacado, es claro cuando se señala que se acepta el desistimiento de dicha demanda remitida por el Juzgado Cuarto de Familia, en ningún aparte del mismo se señala que se trata del ejecutivo de alimentos que viene adelantándose en este despacho, las cuales se ordenó librar mandamiento de pago el 19 de julio de 2022 y corrección del mismo el 19 de agosto de 2022.

Con lo anterior, y sin mayores consideraciones se mantendrá el auto atacado por no encontrar yerro al momento de proferirlo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 12 de octubre de 2022, por las razones dadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178fa63bca6c21c151bad49ab211c3e28cf740e08897541f498922ecaaacc3a5**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – ONE DRIVE 04
Demandante: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS
Demandado: MAURICIO SANABRIA CLEVES.
Radicación: 110013110025-2019 00828 00

Téngase en cuenta que el demandado presentó contestación de demanda y propuso excepciones de mérito.

De otra parte, procede el despacho a decidir el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto el 26/07/2022, por el apoderado de la parte demandada, en contra del mandamiento de pago librado el 19 de julio de 2022.

Basa su recurso señalando que la demandante a través de apoderado radicó demanda ejecutiva de alimentos provisionales en su contra, por lo cual el despacho libra mandamiento de pago el 19 de julio de 2022, “LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los menores de edad AIRIT MARIAN VILLAMIL CHAVES representada legalmente por su progenitora señora TANIA ALEJANDRA CHAVEZ en contra del señor ANGEL RICARDO VILLAMIL”.

Que conforme al art. 422 del C. G del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documento, y al no tratarse de una obligación clara y expresa, al no existir claridad y certeza de la identidad de las partes, al no definirse el beneficiario o acreedor de la obligación y a cargo de quien está, que en documento no contiene que el deudor sea el señor MAURICIO SANABRIA CLEVES al igual que no figura el nombre de los menores representados por la será CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS, y al existir ausencia de los requisitos no puede proseguir la ejecución en contra del señor SANABRIA CLEVES.

Señala que, las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2022, no son actualmente exigibles en razón a que el demandado ha cancelado las cuotas provisionales hasta el mes de septiembre de 2022 tal y como consta en el proceso y que la parte actora solo debía solicitar la entrega de los títulos judiciales que obran en el expediente sin necesidad de seguir realizando demandas sin necesidad ocasionando un desgaste judicial y perjudicando a sus propios hijos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G del P., por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El inciso 2º del artículo 430 del C. G. del C., señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Tratándose de procesos de ejecución, se tiene expuesto que de cara al documento que



sirve de fundamento al demandante para promoverlo, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..., quedando entonces por fuera de debate los asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos han de ser materia de análisis y decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia. Como lo ha expuesto la Corte, “no es óbice para el ejercicio de la acción ejecutiva para implorar el cumplimiento de las impuestas a una de las partes, la ejecutada en este caso, el hecho del no cumplimiento por el ejecutante de las obligaciones que le incumben” (G.J. T. XLVI, pag. 740), pues, todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones.” (Tribunal Superior de Bogotá, auto 28 de octubre de 1998, MP Cesar Julio Valencia Copete)

Ahora de las razones expuestas por el recurrente se tiene:

En primer lugar, el demandado señala que el título que sirvió de base para librar mandamiento de pago carece de los requisitos legales al no ser claro expreso ni exigible pues no se relaciona el deudor como tampoco los beneficiarios.

Frente a este punto el título que sirvió de base para librar el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de julio de 2022, corresponde al auto que fijó alimentos provisionales emitido por este despacho el 14 de noviembre de 2019, una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que decreta alimentos provisionales, providencia donde fue admitida la demanda de alimentos en la cual se señala parte demandante, demanda y representados para la fecha de su emisión menores de edad, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía.

Es por ello que, resulta procedente que, dentro de los procesos de alimentos y en el cual se fija alimentos provisionales, se debe adelantar en el mismo expediente, pues la competencia para conocer el proceso ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos, la regla general es la consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 (vigente por mandato del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006), que ordena que “la demanda de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado” del proceso en que se fijó o revisó esa asistencia.

Ahora bien, si bien en el auto que libró dicho mandamiento de pago se señaló “LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los menores de edad AIRIT MARIAN VILLAMIL CHAVES representada legalmente por su progenitora señora TANIA ALEJANDRA CHAVEZ en contra del señor ANGEL RICARDO VILLAMIL”, tenga en cuenta que en providencia del 19 de agosto de 2022 en el cual se dispuso “1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los menores de edad SEBASTIÁN ANDRÉS SANABRIA VILLALOBOS y SOFÍA ISABEL SANABRIA VILLALOBOS representados legalmente por su progenitora señora CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTEALEGRE y en contra del señor ANDRÉS MAURICIO



SANABRIA CLEVES..." pronunciamientos por los cuales no le asiste razón al recurrente.

Ahora, frente a su inconformidad, que se libró mandamiento de cuotas que ya fueron canceladas, y que la demandante debió solicitar la entrega de los depósitos judiciales, y no iniciar una demanda ejecutiva, dado que el ejecutado se encuentra al día con su obligación, se tiene que, si tal situación se dio o no, o si la demandante solicita un pago de cuotas no causadas o ya canceladas, tal pretensión debe atacarse a través de los medios exceptivos, evento que nada tiene que ver con los requisitos que debe contener el título ejecutivo de pago.

Con lo anterior, y sin mayores consideraciones se mantendrá el auto atacado al no existir elementos que ameriten otra decisión.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de julio de 2022, por las razones dadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada el 04/08/2022, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d8acdb5e54adbbaa249f6e31ed5e03188c94165971fb34dfe65a2df2ad96450

Documento generado en 11/08/2023 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA
Demandado: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00281 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., se tiene notificado al señor FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO. Se reconoce al Dr. CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta por economía procesal la contestación de la demanda y el escrito que descorre las excepciones de mérito.

Frente a la solicitud de control de términos no hay lugar a la misma dado que el demandado contestó en término.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco días proceda el joven DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ, suscriba poder como quiera que ya perdió toda representación por parte de la progenitora. **Comuníquese.**

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR la hora de las 9:00 del día 3º del mes abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.



Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624a83999936c3f9a5af14728506d853a9aa34ab06ac07ed52eb2cf5c04108c**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA
Demandado: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE
NEMOGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00281 00

En cumplimiento a lo ordenado en el art. 392 del C.G.P., se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito de excepciones, en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la declaración de la parte demandante.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de MARIELA VALBUENA DE GONZÁLEZ y MABEL GONZÁLEZ VALBUENA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de GELBER ARIEL NEMOGA CANESTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

No se decreta el testimonio de FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO, ya que es demandado.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dd85f8dfccb5fed1628e0fd7fa027b6f528a1de0cd6f5dd5f139bea647f13f**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FILIACIÓN NATURAL
Demandante: LINO CASTIBLANCO PERALTA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE
DOMINGO LEON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00315 00

Frente a la declaración extra-juicio presentada, téngase en cuenta que a la misma se le dará alcance en el momento procesal oportuno.

Agregar y poner en conocimiento de los interesados la respuesta del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante y el causante JOSE DOMINGO LEON, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con el fin de que se practique la prueba de ADN, se señala el 13 de septiembre de 2023 a las 10:00 A. M. ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, indicando que la prueba debe realizarse a LINO CASTIBLANCO PERALTA con el material genético del causante JOSE DOMINGO LEON, que está en poder del precitado instituto.

Por secretaría, líbrese telegrama a las partes comunicándoles fecha, hora, y lugar en que deben concurrir para la práctica del examen de genética, advirtiéndoles que deben comparecer portando documento de identificación, infórmese igualmente a la actora que debe retirar y diligenciar oportunamente los oficios respectivos.

De otra parte ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9789fb0e47509eb9a98acfdfa1458ebb09690f4c9fc50da318f46d2d733faba**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA ANGELICA SIERRA ROBLES
Demandado: JOSÉ GABRIEL MASMELA DÍAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00369 00

Agregar y poner en conocimiento de los interesados la respuesta de COMPENSAR, proceda la parte actora a realizar las diligencias de notificación en las indicadas por la entidad prestadora de salud.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6d192c7cd10cd141afe462755341a23e922ceb49f493e1d91ae87d42930c40**
Documento generado en 11/08/2023 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: KAREM PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO
Demandado: JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 000601 00

De la solicitud de pérdida de competencia, acorde al artículo 121 del C.G.P., alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, de entrada debe indicarse que la misma no tiene visos de prosperidad, pues no obstante estar claro que el plazo que tenía el funcionario para resolver de fondo el asunto venció, en el caso presente, no se produjo la nulidad por la pérdida de la competencia, pues se alegó solo al momento de remitir el link para conexión a la audiencia, lo que evidencia una dilación dispendiosa frente a la solicitud de la demandante en representación de los menores de edad sobre el incremento de cuota alimentaria.

Es más, existen actuaciones posteriores al vencimiento del término mencionado en el art 121 del C.G.P. por parte del demandado al poner en conocimiento el pago de la cuota alimentaria, es decir la parte que alega la pérdida de competencia, participó activamente dentro del proceso, y aunque no se dio cumplimiento por parte de la Secretaria a lo ordenado en auto que fijo fecha para audiencia, también lo es que la parte pudiendo solicitar el ingreso al despacho y sabiendo la fecha de audiencia, solo al momento de remitir el link, alega la pérdida de competencia, dejando en un limbo jurídico y dilatando aún más las diligencias, dejando a espera de admisión de la solicitud al juzgado homologo siguiente y a espera de nueva fecha para audiencia sin tener en cuenta que la agenda de los juzgados está en más de 6 meses.

Sumado a lo anterior , en audiencia del 27 de marzo de 2023, a solicitud de las partes y apoderados, se suspendió la audiencia a espera de las resultas del proceso de divorcio adelantado ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, siguiendo las partes presentando solicitudes ante este Despacho, pese a la presunta pérdida de competencia.

En consecuencia, se niega la solicitud de pérdida de competencia.



Frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar estese el memorialista a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre de 2021.

Agregar a los autos la documental aportada por VITALIS SACI, la cual se pone en conocimiento de los interesados.

Se ordena mantener en secretaria las diligencias a espera de las resultas del trámite adelantado ante el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA, tal como se ordenó en audiencia del 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53630c13fcf055286362b5044d7663c2c24cab35f18135cb8d191bc47f07e72**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FILIACION NATURAL
Demandante: CRISTIAN SEBASTIÁN HUÉRFANO CABALLERO Y CRISTHEL GISSEL HUÉRFANO CABALLERO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS OMAR URREGO COBOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00641 00

Téngase en cuenta la contestación de la Curadora Ad-litem de los herederos determinados.

En consecuencia, se ordena **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 19 del mes de marzo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ La presente providencia se notificó por ESTADO <u>No. 47</u> de fecha <u>14 de agosto de 2023</u>. CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d5de765079e342c7e913c5e48a8f024bbd673ff99e6f32e48b8adfcca8354**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARTIN ALBERTO CÉSPEDES GAMA Y ANA ROSA VARGAS DE CÉSPEDES
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00059 00

Del traslado ordenado en auto anterior, la incidentada guardo silencio. En consecuencia, se fija fecha y hora, a efectos de llevar a cabo la audiencia a que alude el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P. Con ese propósito **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 21 del mes de marzo del año 2024**, se decretan como pruebas:

Parte incidentante

Documentales. Tener como tales las obrantes en el proceso según su valor probatorio.

Parte incidentada

Documentales. Tener como tales las obrantes en el proceso según su valor probatorio.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de estas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus



apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc83b989ed4a76cc9f1f414b082164c00e8baace1e6a9a1248d7f8ccb3057627**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FILIACIÓN
Demandante: LUZ ALEJANDRA CARVAJAL
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JAIRO
ORTIZ PEDRAZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00085 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio, y el silencio de las partes en el traslado ordenado en auto anterior.

ANTECEDENTES

La demandante de la referencia convocó a juicio a los señores JAIRO ALEXANDER ORTIZ FAJARDO, KAREN JULIEHT ORTIZ FAJARDO y JENIFER ANDREA ORTIZ SÁNCHEZ para que se declare que es hija del causante JAIRO ORTIZ PEDRAZA, y en consecuencia, se comuniqué a la Registraduría para los efectos previstos en el Decreto 1260 de 1970.

Como fundamento de su pretensión, dijo entre la señora BELKIN YADIRA CARVAJAL SAENZ madre de la demandante y señor JAIRO ORTIZ PEDRAZA (qepd), mantuvieron una relación de hecho desde el año 1995 hasta el día 22 de noviembre de 2001 en la ciudad de Bogotá D.C., fruto de la anterior relación, fue concebida LUZ ALEJADRA CARVAJAL SAENZ, quien nació el día 01 de junio de 1.999.

También se indicó que el 18 de noviembre de 2001 el causante se disponía en un viaje de negocios con destino a la Dorada Caldas, donde fue secuestrado por grupos paramilitares y posteriormente; día 22 de noviembre de 2021, asesinado por los mismos.

Que entre las actividades realizadas por la Fiscalía General de la Nación durante la investigación por la muerte del señor JAIRO ORTIZ PEDRAZA, ordeno la determinación de perfiles genéticos de ADN para estudios de individualización, identificación y/o filiación de muestras biológicas, realizado desde el 25 de mayo al 14 de junio de 2017, que consistió en lo siguiente en tomar MUESTRA DE SANGRE EN TARJETA FTA entre los señores María Leonor Pedraza de Ortiz Madre, Belkin Yadira Carvajal Sáenz Cónyuge, Luz Alejandra Carvajal Sáenz Hija, Jairo Alexander Ortiz Fajardo Hijo, María Gloria Ortiz Pedraza Hermana, pruebas que arrojaron como conclusión: *“(...)Al realizar el cotejo entre el perfil genético de la muestra de referencia de LUZ ALEJANDRA CARVAJAL SÁENZ... con los perfiles genéticos obtenidos de la muestra de referencia de María Leonor Pedraza de Ortiz, Belkin Yadira Carvajal Sáenz, Jairo Alexander Ortiz Fajardo y María Gloria Ortiz Pedraza, se encontró que es 1.059 millones de veces más probable que el perfil genético obtenido de la muestra de Luz Alejandra Carvajal Sáenz, provenga de... (madre, hermana e hijo de Jairo Ortiz Pedraza respectivamente) a que provenga de otro individuo tomado al azar de la población de la referencia”*



Enterados los extremos procesales se allanaron a las pretensiones y una vez se corrió traslado de las pruebas de ADN, las partes guardaron silencio. En consecuencia, se procede a proferir sentencia en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

De antaño es conocido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, “es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el

derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento del demandante, que su progenitora es la señora BELKIN YADIRA CARVAJAL SÁENZ.

Además, que la prueba de ADN realizada a la demandante y a los señores María Leonor Pedraza de Ortiz, Belkin Yadira Carvajal Sáenz, Jairo Alexander Ortiz Fajardo, María Gloria Ortiz Pedraza, en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que el causante JAIRO ORTIZ PEDRAZA no se excluye como padre biológico de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que LUZ ALEJANDRA CARVAJAL SAENZ es hija del causante JAIRO ORTIZ PEDRAZA. Se ordenará oficiar a la Notaria y/o oficina de registro donde se encuentra inscrito el nacimiento del demandante para que proceda a hacer las anotaciones del caso, al tenor de lo reseñado en el Decreto 1260 de 1970.

¹ Sent. C-258/15



Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor JAIRO ORTIZ PEDRAZA (qepd), es el padre extramatrimonial de LUZ ALEJANDRA CARVAJAL SAENZ.

SEGUNDO. DETERMINAR que en adelante LUZ ALEJANDRA CARVAJAL SAENZ llevará el apellido de su padre biológico, es decir LUZ ALEJANDRA ORTIZ CARVAJAL.

TERCERO. OFICIAR a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del demandante, para que se hagan las anotaciones del caso.

CUARTO. No imponer condena en costas a la demandada, por no haberse causado.

QUINTO. EXPEDIR copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a77a4d6223d51211bd3e9baec27a6fd5db95bd30a39b3ed2d7f6557a769b8dc**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: FRANCIA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ
Demandado: IBAN YOBANI RAMOS LEÓN
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00251 00

No se tiene en cuenta la notificación realizada, como quiera que la misma se debe realizar acorde a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni mucho menos lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a los interesados para que, en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3253ecfd4f9664d0a399728451449b3eea2b4142fccfd782e0bab524813b93c**
Documento generado en 11/08/2023 07:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERMISO SALIDA DEL PAÍS
Demandante: LILIAN LUCIA GUERRERO LOPEZ
Demandado: JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00259 00

De la solicitud de aclaración de las decisiones emitidas en audiencia, no se advierten frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que hubieren influido en lo acordado por las partes dentro de la audiencia del 21 de febrero de 2023, por lo que se niega la solicitud.

Tenga en cuenta el memorialista, que la grabación de la audiencia es la que tiene íntegramente el acuerdo y el acta se realiza acorde a lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ea2638d50773bc1f3efda877622b3296dbfa17029da4bd052f4beea69eaf25
Documento generado en 11/08/2023 07:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante: JOHN ALEXANDER RESTREPO RODRÍGUEZ
Demandado: JULIA VIVIANA REINA MENDOZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00373 00

Se decide a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de apelación que se interpuso contra el auto de 10 de marzo de 2023.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que el Juzgado cometió un grave error al limitarse a efectuar la negación del decreto oficios, ya que se indicó claramente al Despacho que tales pruebas se solicitaban teniendo en cuenta que por Ley de Protección de Datos Personales y por reserva bancaria, dicha información solo le es revelada al propietario o a un tercero mediante orden de autoridad judicial.

Negar la posibilidad de acceder a esta manifestación probatoria “OFICIOS” es afianzar un argumento equivocado, el cual escapa al llamado de armonizar, como es debido, las varias disposiciones del Código General del Proceso.

Aunado que el ICBF, aunque se tramito el oficio no han entregado la información.

Por su parte, indica la parte demandada que no se deben escuchar los testimonios de YERLY ISNEDA RESTREPO RODRÍGUEZ y WILLIAM LÓPEZ SEGURA, ya que no se puede con su testimonio dar prueba de los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

A su vez el artículo 78 del C.G.P. indica: *“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Y por último el artículo 173 del C.G.P. decreta: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”



Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que no le asiste razón al recurrente en solicitar al despacho la elaboración de oficios como prueba, sin previa acreditación de que la solicitud no fue atendida, tal y como lo mencionan los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P. No obstante, en caso de verificarse, este despacho de oficio decretará cualquier prueba que resulte necesaria para definir sobre lo pedido.

Frente al oficio del I.C.B.F., en el presente trámite con la demanda se anexo tal documental, por lo que se hace innecesario ordenar tal oficio.

Por otro lado, frente a los testimonios de YERLY ISNEDA RESTREPO RODRÍGUEZ y WILLIAM LÓPEZ SEGURA, no se pueden negar los mismos y es al momento de recaudar la prueba y de su valoración que se determinará la conducencia y pertinencia frente a los hechos de la demanda.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido y en cuanto al recurso de apelación presentado se negará por improcedente, como quiera que el trámite adelantado es un proceso de única instancia.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94755481885f63c4b5bb3876a0b7be7a6e1062f8a4e12923674b22eda3872a6**

Documento generado en 11/08/2023 07:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JAIME DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00449 00

No se tiene en cuenta la notificación realizada, como quiera que la misma se debe realizar acorde a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. No obstante, adviértase que para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta la nueva dirección de notificaciones para realizar las mismas.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa9324c5f4fc9329ac3f9740062f341d4f016f35b40c294415b7f2f662e47e66
Documento generado en 11/08/2023 07:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: ÁNGELA MARÍA DURÁN DE LÓPEZ, JOSÉ RUTILIO DURÁN
BARBOSA, ROSA MARÍA DURÁN BARBOSA, ELSA DURÁN
BARBOSA y LILIANA PATRICIA DURÁN BARBOSA
Demandado: ANA MERCEDES DURÁN DE GARCÍA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00487 00

Procede el despacho a resolver sobre la excepción previa denominada “*POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*” propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda.

FUNDAMENTOS

Se funda la excepción “*POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*”, en la previsión descrita en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P. ya que los poderes otorgados para adelantar el presente proceso están otorgados para adelantar el proceso de sucesión de la Sra. JOSEFA BARBOSA DE DURAN, y de ninguna manera fueron otorgados para demandar a la Sra. ANA MERCEDES DURAN DE GARCÍA en acción de petición de herencia.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades.

Las excepciones previas están contempladas en el art. 100 del C.G.P., son taxativas lo que indica que no se pueden proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

Para el caso resulta útil precisar, que la a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.

Invoca el memorialista la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P., “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*”.

Para resolver debe tenerse en cuenta, que la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a solicitar la nulidad aquí referida, no la contraparte.



No obstante, en el presente caso quien alega la indebida representación es el apoderado de la parte demandada, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente, esta última no contara con un poder para ser representada por el apoderado judicial que la viene asistiendo.

De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandante o afectada, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado.

En consecuencia, se declarar no probada la excepción previa descrita en numeral 1º del artículo 100 del C.G.P.

Por lo anterior y sin entrar en más consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*”.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716c82146c0ca5900c7d61c99c48e26c59d50de7ea5ce30e4088b068254250f3**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: ÁNGELA MARÍA DURÁN DE LÓPEZ, JOSÉ RUTILIO DURÁN
BARBOSA, ROSA MARÍA DURÁN BARBOSA, ELSA DURÁN
BARBOSA y LILIANA PATRICIA DURÁN BARBOSA
Demandado: ANA MERCEDES DURÁN DE GARCÍA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00487 00

Se tiene por notificada a la parte demandada acorde al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien contestó en término.

Se reconoce al Dr. JUAN JOSE AVILA CASTRO, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada y el escrito que descorre las excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordena **SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día 11 del mes de diciembre del año 2023,** para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.



Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de142ff71e648704b16ff82c7e66182ff4610af0daf2b45d5dcc148317dc7d79**

Documento generado en 11/08/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DANIEL FELIPE ANDRADE MARIÑO
Demandado: JOSE ANTONIO ANDRADE ROLDAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00597 00

Decídase a continuación el **recurso de reposición**, que interpuso el apoderado del ejecutado contra el auto de 28 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que el mandamiento de pago es ambiguo con una fecha, ya que no corresponde al año del proceso como quiera que el auto quedo de fecha 28 de octubre de 2021 y el proceso que nos ocupa data del año 2022, siendo inexistente el mandamiento de pago.

De otra parte, según la documental obrante en el plenario se presenta como base de la acción judicial otro si a acta de conciliación de fijación de la cuota de fecha 11 de septiembre de 2017, se establece como cuota la suma de \$ 1.200.000 pagaderos los primeros 5 días y que su incremento será conforme al Índice del Consumidor decretado por el Gobierno. No obstante, revisado el expediente se establece una cuota desconociendo los incrementos pactados en el documento base de la presente acción, constituyéndose así obligaciones inexistentes y un cobro de lo no debido, ya que carece de soporte jurídico el monto que se pretende cobrar en la presente demanda y que se omite los parámetros establecidos en el documento base de la presente acción y por el cual se induce en error al operador judicial para librar una orden de pago sobre valores que no se establecieron entre los acá extremos procesales.

Por lo que se solicita se revoque el mandamiento y se condene en costas a la ejecutante.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P. indica: *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*



Descendiendo en el caso en concreto, se evidencia que contrario a lo expuesto por el recurrente, se tiene que el auto que libra mandamiento ejecutivo data del 28 de octubre de 2022, como bien se señaló en letras, y fue notificado mediante estado 63 del 31 de octubre de 2022, quedando claro que el auto fue emitido en el año 2022 y en la fecha mencionada, por lo que se consideran caprichosas y dilatorias las menciones del recurrente sobre este aspecto.

Ahora bien, mediante acta de fecha 11 de septiembre de 2017 suscrita ante la Comisaria de Familia del Colegio (Cundinamarca), se acordó la cuota alimentaria del aquel entonces menor de edad DANIEL FELIPE ANDRADE MARIÑO, hijo del ejecutado, en tales actas se encuentran inscritas las obligaciones de las cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia 28 de octubre de 2022, ahora bien de existir cobro de lo no debido, pago parcial o total de las mismas estas se deben alegar a través de las excepciones de mérito y no como recurso.

Por lo anterior el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto de 28 de octubre de 2022, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d21fb9cdd710bfc8f5cacc6b90e32c326c1f67bcc14805623462189e1866e**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DANIEL FELIPE ANDRADE MARIÑO
Demandado: JOSE ANTONIO ANDRADE ROLDAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00597 00

Téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada en término, de las excepciones de mérito presentadas córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1311e8b85a919e4faac82cc3cb0009e4fe1b47ab0c63f90ec7dd81a2af8779**

Documento generado en 11/08/2023 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CUSTODIA
Demandante: ERICK FRANCISCO ANGARITA SIERRA
Demandado: LUZ CORINA LAVERDE OVIEDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00641 00

Agregar a los autos la entrevista realizada por la Asistente Social y la Defensora de Familia.

Previo a definir la medida provisional y teniendo en cuenta que el NNA, se encuentra en otro país, se requiere a los interesados para que alleguen y/o indiquen donde se encuentra el trámite de restitución internacional o el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 760d199d4348505703dd1930844c269a50399ed0bc557adea8c98d0670bae67b
Documento generado en 11/08/2023 07:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: IBIS LIBERTAD MARTÍNEZ BULLA
Demandado: JUAN ANTONIO CUBAQUE CAÑAVERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00675 00

Requíerese a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA NORTE, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta a nuestro oficio. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse por la ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE (4),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf1d600b26001073aa553bb670cbde06febb183451d16b6874e5769d84cd23c**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: IBIS LIBERTAD MARTÍNEZ BULLA
Demandado: JUAN ANTONIO CUBAQUE CAÑAVERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00675 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., se tiene notificado al ejecutado. Se reconoce al Dr. JHONATAN GÓMEZ CARRILLO, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta por economía procesal la contestación de la demanda y el escrito que descurre las excepciones de mérito.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 1 del mes abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.



Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (4),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6923d61beede72cbdf0913341026061847e19acdb61a10aade4816c6a3a5152f**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: IBIS LIBERTAD MARTÍNEZ BULLA
Demandado: JUAN ANTONIO CUBAQUE CAÑAVERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00675 00

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito de excepciones, en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.

DECLARACION DE PARTE: Se decreta la declaración de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de CAROLINA ALUMA AZCARATE, ADRIANA ALUMA AZCARATE y LINA MERCEDES CARDONA BOTERO.

NOTIFÍQUESE (4),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea48ea99bde85cfe94fa9e4908090f25e5e8ce1d4e081550bde9ca94f1916125**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: IBIS LIBERTAD MARTÍNEZ BULLA
Demandado: JUAN ANTONIO CUBAQUE CAÑAVERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00675 00

Decídase a continuación el **recurso de reposición**, que interpuso el apoderado del ejecutado contra el auto de 18 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que el escrito de demanda refiere que mediante acta 490 de fecha 1 de diciembre de 2014, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, la señora Ibis Libertad Martínez Bulla y el señor Juan Antonio Cubaque Cañavera celebraron acuerdo de custodia, visitas y alimentos a favor de la menor de edad ANTONIA CUBAQUE MARTINEZ, acuerdo mismo que fue protocolizado mediante Escritura Pública 3456 del 12 de octubre de 2016 de la Notaría 11 del Circuito de Bogotá, que dentro del de la escritura no se cumplen requisitos mínimos para su cobro, pues respecto a lo acordado en cuanto a la educación de la menor, este no es expreso, claro ni exigible y mucho menos sus soportes provienen del deudor.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P. indica: *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Descendiendo en el caso en concreto se evidencia que contrario a lo expuesto por el recurrente, se tiene que mediante Escritura Pública 3456 del 12 de octubre de 2016 de la Notaría 11 del Circuito de Bogotá, se acordó la cuota alimentaria y demás obligaciones de la NNA ANTONIA CUBAQUE MARTINEZ, en ese documento se encuentra inscrita las obligaciones de las cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia 18 de noviembre de 2022, que a todas luces es clara, expresa y exigible, suscrita por el deudor, por lo que no puede desatender sus obligaciones para con su hija por el simple capricho de desconocer lo suscrito en el documento.

Por lo anterior el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**



NO REVOCAR el auto de 18 de noviembre de 2022, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (4),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb9dc97650ea6cab8f202d2fa6b1123a483cb72e07071a7405baace2770e8fb**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA LIGIA GONZALEZ DE BERENBOLD y JOSEF ANTON
BERENBOLD
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00701 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados el registro civil de nacimiento de MARITZA GONZALEZ SERRATO.

Se reconoce a JOSE HUGO GONZALEZ GARCIA como heredero, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se requiere al heredero para que en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. **Comuníquese.**

Téngase por vinculado al ICBF conforme al poder allegado. Se reconoce a la Dra. ANGHEL TATIANA CACHAYA DUSSÁN para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría remítase el link del proceso al precitado abogada.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf1b3c8b7c9a85e9ea927151b798712d80d8161a36689176b900f3231dae8a**

Documento generado en 11/08/2023 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICION HERENCIA
Demandante: CARMEN GORDILLO DE ESPITIA, JORGE MORENO
GORDILLO, RICARDO GORDILLO FERNANDEZ, Y CLARA
INES GORDILLO FERNANDEZ
Demandado: ERNESTO MORENO GORDILLO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00767 00

Rechácese la demanda de reconvencción presentada, como quiera que el señor ERNESTO MORENO GORDILLO, ya realizo la sucesión de la causante MARIA DELFINA GORDILLO DUARTE, en la cual se le reconoció el derecho exigido en la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc164624cd0a51388c46a5edfb93a005d00005dd469f8373fdf408bba415012**
Documento generado en 11/08/2023 07:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICION HERENCIA
Demandante: CARMEN GORDILLO DE ESPITIA, JORGE MORENO
GORDILLO, RICARDO GORDILLO FERNANDEZ, Y CLARA INES
GORDILLO FERNANDEZ
Demandado: ERNESTO MORENO GORDILLO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00767 00

De conformidad al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado contestó en término. Se reconoce personería al Dr. CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCON, para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos del poder allegado.

Previo a dar alcance a la solicitud de la Dra. TANIA KATHERINE MORENO HUERTAS, indique la calidad en la que deben ser reconocidos sus representados, ya que si bien son herederos este trámite no trata de una sucesión sino una petición de herencia. Comuníquese.

Por secretaria córrase traslado a las excepciones propuestas, una vez se integre la Litis.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f1eb77f6285d0c5697378bfc7b9f9f8371ce7b6cec6da49d2fa577a19eabb0ac**
Documento generado en 11/08/2023 07:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION
Demandante: MAUER SANTIAGO PULIDO CARDONA
Demandado: MILTON OMAR PULIDO GUTIERREZ y contra HEREDEROS
DETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁNGEL AUGUSTO MONTENEGRO
SÁNCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00057 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la parte demandada herederos determinados.

Se reconoce a la Dr. MARISOL PARRA TURRIAGO,, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada.

Se tiene por notificada a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante ÁNGEL AUGUSTO MONTENEGRO SÁNCHEZ, quien allego escrito de contestación en término.

Se fijan como gastos a la Curadora Ad-litem la suma de \$700.000.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2252fc7a67d1c2f429c8cd01b9b5967a6cfe333c36c94c117168ae642e6e54c**
Documento generado en 11/08/2023 07:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: GEMMA ORJUELA ORJUELA
Demandado: ATIMOHA MBEGU MATTHEW DE RISSE
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00099 00

Requíerese a la parte demandante, para que aclare la solicitud de emplazamiento, como quiera que con la demanda se informó dirección de notificaciones bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ecd38a269f04d63d20098a83b0dc300f7aaba45e0c1ff741431ddfc01e88b4**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ENRIQUE RAMÍREZ ESCOBAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00237 00

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría.

Agregar a los autos las respuestas de DIAN, las cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

Con el fin de continuar el trámite procesal en concordancia con los artículos 501 y 507 del C.G.P., se **SEÑALA la hora de las 2:30 p.m. del día 29 del mes de noviembre del año 2023**, para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita. Además, deberán aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar actualizados.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7f006c884e4a95337f33980a1411391e5289ca964bd3342422007ba99b2098**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante : LUZ EDILMA TORRES TORRES
Demandado: JESUS DARIO SANTIAGO AMAYA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00263 00

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de plano, como quiera al expediente se allego acuerdo suscrito por las partes de asunto, dentro del cual resuelven de mutuo adelantar la cesacion de los efectos civiles de matrimonio religioso.

ANTECEDENTES.

Los señores LUZ EDILMA TORRES TORRES y JESUS DARIO SANTIAGO AMAYA a través de su apoderado judicial solicitaron la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso por la causal establecida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

PETICIONES:

1 Que por el Mutuo Acuerdo de los cónyuges LUZ EDILMA TORRES TORRES y JESUS DARIO SANTIAGO AMAYA, se decrete la cesación efectos civiles del matrimonio celebrado en la PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE BOGOTÁ el dos (02) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988). Registrado ante la Notaria Quinta (5ta) del Circulo de Bogotá el 17 de febrero de 1988, extinguiéndosela vida en común de los cónyuges y estableciendo cada uno domicilio y residencia separados.

2 Se decrete la disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores LUZ EDILMA TORRES TORRES y JESUS DARIO SANTIAGO AMAYA.

3 Que se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado por los cónyuges LUZ EDILMA TORRES TORRES y JESUS DARIO SANTIAGO AMAYA.

HECHOS:

LUZ EDILMA TORRES TORRES y JESUS DARIO SANTIAGO AMAYA, contrajeron matrimonio religioso el día 02 de enero de 1988 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE BOGOTÁ, matrimonio el cual fue registrado en la Notaria 5ª del Círculo de la ciudad de Bogotá, inscrito al indicativo serial No. 815427.

Los cónyuges LUZ EDILMA TORRES TORRES y JESUS DARIO SANTIAGO AMAYA, están de acuerdo para obtener la cesación efectos civiles de su



matrimonio religioso por la causal establecida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

TRÁMITE:

Por reparto correspondió conocer del acuerdo suscrito por las partes, mediante el cual resuelven sobre el objeto del presente asunto.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se encuentra debidamente probado el vínculo matrimonial entre los Cónyuges demandantes, con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente.

El Código Civil, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de divorciarse, como efectivamente lo han solicitado en este caso.

Dado que a la demanda se le imprimió el trámite legal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones realizadas por los interesados y apoderado de común acuerdo, decretando la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso, celebrado el día 02 de enero de 1988 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE BOGOTÁ, matrimonio el cual fue registrado en la Notaria 5ª del Círculo de la ciudad de Bogotá, inscrito al indicativo serial No. 815427.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por los señores LUZ EDILMA TORRES TORRES y JESUS DARIO SANTIAGO AMAYA.



SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religiosos, celebrado entre LUZ EDILMA TORRES TORRES y JESUS DARIO SANTIAGO AMAYA, el día 02 de enero de 1988 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE BOGOTÁ, matrimonio el cual fue registrado en la Notaria 5ª del Círculo de la ciudad de Bogotá, inscrito al indicativo serial No. 815427, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos LUZ EDILMA TORRES TORRES y JESUS DARIO SANTIAGO AMAYA.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los interesados.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1026720a9c449570133aaf7a2a2139bc35da1c532e516f448ff4064398beac60**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: SAUL PINZON LEON
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00337 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 587 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

- 1) Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión del causante SAUL PINZON LEON.
- 2) Se reconoce como herederos a ALBERTO PINZON LEON, CECILIA PINZON LEON, HUGO PINZON LEON, Y MARIA ADELA PINZON LEON, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se ordena por Secretaría inscribir el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.
- 4) En virtud de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Ofíciase acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.
- 6) Reconocer personería jurídica al Dr. ARTURO FUQUENE MACIAS, como apoderado judicial de los interesados, en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172f286e25d3f997465ee9f381c2e3a8f679d3a99efeff17154e9f0786f1e0e6**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: NIDIA KAROLINA GONZÁLEZ CARANTÓN
Demandado: JAVIER RICARDO MEDINA ROMERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00449 00

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por NIDIA KAROLINA GONZÁLEZ CARANTÓN **en contra de** JAVIER RICARDO MEDINA ROMERO.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. LUCIA LORAINÉ CARDOZO DIAZ, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d02b2211e36d1fa20b998b4d5cac20fbe833d0558f4b1fc49bdf4e8f9ae449**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: PEDRO PABLO MORENO RUIZ Y JUANA AVELLANEDA DE MORENO

RAD.110013110025-2023 00452 00

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

1.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión doble e intestada de PEDRO PABLO MORENO RUIZ Y JUANA AVELLANEDA DE MORENO.

2.- RECONOCER a los señores EDGAR ALBERTO MORENO AVELLANEDA y GLORIA ESPERANZA MORENO AVELLANEDA, en calidad de hijos de los señores PEDRO PABLO MORENO RUIZ Y JUANA AVELLANEDA DE MORENO.

3.- Cítese a los señores LUZ MERY MORENO AVELLANEDA, JULIO CESAR MORENO AVELLANEDA en representación del señor PEDRO PABLO MORENO AVELLANEDA, (hijo de los causantes) en los términos del art. 492 del C. G del P., en concordancia con el art. 1289 del C.C., proceda el interesado adelantar las diligencias necesarias para su vinculación.

4.- Requerir a la señora MARTHA CAROLINA MORENO SIERRA, para efectos de vincularla al proceso en calidad de hija del señor PEDRO PABLO MORENO AVELLANEDA aporte la documental que la acredite como heredera.

5.- EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P. Procédase a enlistar en el registro de personas Emplazadas conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6.- REGISTRAR, de conformidad con el párrafo 1 del art. 490 del C.G.P. el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)



7.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. INFORMAR del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiese acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

8.- RECONOCER como apoderado judicial de los interesados reconocidos al Dr. JOSE RODOLFO GOMEZ GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b749a215f313d80b89f506d761cef1b49bb6bac3bae5bc5b13197cbcf01fb**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO

DEMANDANTES: JAMES STEVE GIL ROCHA Y YEIMY ESPERANZA RIVERA PÉREZ

Radicación: 110013110025-2023 00456 00

Procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 147 del Código Civil, sustituido por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, relativo a disponer la Ejecución de la Sentencia Eclesiástica de Nulidad del Matrimonio Católico de los señores JAMES STEVE GIL ROCHA Y YEIMY ESPERANZA RIVERA PÉREZ.

CONSIDERACIONES

El Código Civil de conformidad con lo reglado en los Artículos 146 y 147, dispone la competencia para que el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del último domicilio conyugal, decrete la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico en cuanto a los efectos civiles.

Para el caso, el Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de Engativá, en cumplimiento al Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, informa a esta Agencia Judicial la nulidad del matrimonio de los señores JAMES STEVE GIL ROCHA Y YEIMY ESPERANZA RIVERA PÉREZ, confirmando el decreto de ejecución de dicha sentencia, razón por la cual este Despacho procede a la ejecución, disponiendo que se inscriba el acto de nulidad, en el registro de matrimonio de los citados, así como en el libro de varios de la misma oficina y en el registro de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges.

Con base en las argumentaciones esbozadas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ejecución en cuanto a sus efectos civiles, de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico de Engativá - Bogotá, en torno al matrimonio de los señores JAMES STEVE GIL ROCHA Y YEIMY ESPERANZA RIVERA PÉREZ.

SEGUNDO: Disponer la inscripción de la sentencia y el presente proveído en el registro de matrimonio de los cónyuges, obrante en la Notaría 51 de Bogotá, igualmente, en el Libro de Varios y en el registro de nacimiento de los relacionados, librándose para el efecto, los correspondientes oficios a los que se anexarán copias auténticas del presente proveído.



TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanimaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6f466e4cc8510f1c3eaa7c3f3dba76ceaaa66f3ec3165898fe394b967f41f1**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JOSE IGNACIO GRANADOS y otra
RAD.110013110025-2023 00466 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Adecuar poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, aclarando si se trata de una sucesión doble e intestada con liquidación de sociedad conyugal de los señores JOSE IGNACIO GRANADOS y MARIA DE JESUS ORTIZ o sucesión simple del causante JOSE IGNACIO GRANADOS.

2.- De tratarse de una sucesión simple e intestada informar si la sociedad conyugal conformada con la señora MARIA DE JESUS ORTIZ fue liquidada en tal sentido aportar la documental que lo acredite.

3.- Allegar el registro civil de nacimiento del señor JAIME GRANADOS ORTIZ, a fin de acreditar la calidad de heredero de los señores JOSE IGNACIO GRANADOS y/o MIRYAM GRANADOS, toda vez que la partida de bautismo no es la prueba idónea para establecer el parentesco, ahora, en el evento de desconocer su ubicación, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

4.- Aportar el registro de defunción del señor JAIME GRANADOS ORTIZ, en el escrito de demanda se allega es el certificado de defunción, que igualmente no es la documental para establecer el estado civil, en el evento de desconocer su ubicación, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

5.- Allegar el registro civil de nacimiento y de defunción del señor LUIS EDUARDO GRANADOS ORTIZ, con fines de acreditar parentesco con el o los causantes según sea el caso, en el evento de desconocer su ubicación, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

6.- Con fines del art. 492 del C. G del P., allegar el registro civil de nacimiento de los señores JOSE IGNACIO GRANADOS y MIRYAM GRANADOS, en el evento de desconocer su ubicación, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

7.- Excluir de las pretensiones numeradas 1ª a la 6ª, que se relacionan con el decreto de medidas cautelares, como quiera que deben presentarse en escrito aparte.

8.- Aportar el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

9.- Informar la cuantía del proceso.



10.- Dese cumplimiento con lo ordenado en el art. 82 No. 10º del C. G del P., indicando los correos electrónicos, dirección física de los demás herederos.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 47 de fecha 14 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089f7bdc56493318a533998213b799f27c0820a3742ee2f4c4bae3624825f5a**

Documento generado en 11/08/2023 07:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>